

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00890-00**

**ACCIONANTE: ALEXANDER OVIEDO CORREA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALEXANDER OVIEDO CORREA**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037867928.

Que radicó un derecho de petición, solicitando conocer la fecha en que la accionada convocó a la audiencia pública de fallo que resuelve el proceso contravencional, o el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo que convoca a la audiencia.

Que recibió respuesta, pero es confusa, inconclusa e inexacta y no atiende sus peticiones, lo que le impide acceder al proceso sancionatorio que se sigue en su contra.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** (i) dar una respuesta clara y de fondo a su petición; y (ii) fijar fecha para audiencia, notificando el acto administrativo que la convoca; o en subsidio, informar el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo que la convoca.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 10 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, mediante el radicado SDC 202342113623551 dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición del accionante.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones adelantadas en el proceso contravencional, pues para ello se cuenta con la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER OVIEDO CORREA**, al no haberle dado respuesta a su petición? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor **ALEXANDER OVIEDO CORREA** y, en consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** fijar fecha para la audiencia de fallo que resuelve el proceso contravencional, notificando el acto administrativo que la convoque?

#### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>11*.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos<sup>12</sup>.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

*“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*

---

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”*

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado<sup>13</sup>.

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

---

<sup>13</sup> Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

<sup>14</sup> *Ibidem*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>15</sup>*

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>16</sup>*

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>16</sup> Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones<sup>17</sup>.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ALEXANDER OVIEDO CORREA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>18</sup>:

#### **“II. PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** *Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

**SEGUNDO:** *De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. (...)*

#### **III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERO:** *De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*

**SEGUNDO:** *Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

<sup>17</sup> Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

<sup>18</sup> Páginas 8 y 9 del archivo pdf 01AcciónTutela

En los hechos del escrito de tutela, el actor refiere que, si bien la accionada dio una respuesta a su petición el 14 de agosto de 2023, la misma no es clara ni congruente, al no haberse pronunciado sobre cada uno de los requerimientos. Al respecto, aportó una copia del SDC 202342109065551<sup>19</sup> en el que se constata que la entidad informó de manera genérica sobre el trámite administrativo a seguir ante la imposición de un comparendo, pero no respondió de manera puntual las distintas solicitudes que componen la petición.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que, mediante el radicado SDC 202342113623551 del 10 de noviembre de 2023, dio una nueva respuesta a la petición del accionante, y adjuntó una copia, la cual se lee en los siguientes términos<sup>20</sup>:

*“Ahora bien, respecto de sus pretensiones, esta Entidad se pronuncia así:*

(Respuesta primer punto)

*De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 11001000000037867928, impuesto al señor ALEXANDER OVIEDO CORREA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución N° 1779483 del 04 de agosto de 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.*

(Respuesta segundo punto)

*De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.*

*Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.*

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

(Respuesta primer punto)

*Como le fue explicado, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará (sic) con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del código nacional de tránsito.*

*Adicionalmente, se reitera que, de conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con*

<sup>19</sup> Páginas 10 a 17 ibidem

<sup>20</sup> Páginas 15 a 31 del archivo pdf 06ContestacionMovilidad

*lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.*

*Como se ha venido explicando, para el caso en estudio, ya se resolvió su situación contravencional, mediante Resolución Sancionatoria N° 1779483 del 04 de agosto de 2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la (sic) señor ALEXANDER OVIEDO CORREA la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.*

(Respuesta segundo punto, literal a)

*No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.*

*Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).*

(Respuesta literal b)

*En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución 1779483 del 04 de agosto de 2023, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*De otra parte, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.*

*Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.*

*Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.*

*Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (...) Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 (...)*

*La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es*

*la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.*

(...)

*Adicionalmente, se explica al peticionario(a) que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor(a), sino como propietario(a) del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.*

*Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (...) (ii) sin exceder los límites de velocidad, (...). Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.*

*Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. (...)*

*En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.*

(Respuesta literal c)

*Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.*

(Respuesta literal d)

*Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.*

*No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de*

*presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.*

(Respuesta literal e)

*Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.*

*En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador N° 1779483 del 04 de agosto de 2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.*

*De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal "h" que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado, del cual se otorga una copia.*

(Respuesta literal f)

*Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: "dirección no existe".*

*Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: (...)*

*En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, y toda vez que no se cuenta con otra dirección, se dio aplicación a los señalado en el artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente: (...)*

*De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor(a) ALEXANDER OVIEDO CORREA se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace:*

[https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)

Comparendo	Número Resolución de Aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 37867928	214	16/06/2023	26/06/2023

(Respuesta literal g)

*Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente: (...)*

(Respuesta literal h)

*Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: (...).*

*Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.*

*Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 11001000000037867928, el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.*

(Respuesta literal i)

*(...) es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.*

*Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación. (...)*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: [entidades+LD-436878@juzto.co](mailto:entidades+LD-436878@juzto.co) y [entidades+ld-351125@juzto.co](mailto:entidades+ld-351125@juzto.co)<sup>21</sup> los cuales coinciden con los autorizados por el accionante en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ni de las manifestaciones de las partes, ni de las pruebas obrantes en el plenario, es posible establecer la fecha en que fue radicada la petición y, por ende, el tiempo que tenía la accionada para resolverla. Sin embargo, cesó la vulneración respecto de la respuesta inicialmente otorgada el 14 de agosto de 2023, al haberse brindado nueva respuesta en el curso de la acción de tutela.

---

<sup>21</sup> Página 14 ibidem

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **primer punto** el accionante solicitó se le indicara la fecha y la hora en la cual se realizaría la audiencia pública prevista en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Al respecto, la entidad le indicó que la diligencia ya se había surtido, por lo que no era posible fijar fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que ya había finalizado, teniendo en cuenta que, mediante la Resolución No. 1779483 del 04 de agosto de 2023 se resolvió la situación contravencional respecto del comparendo No. 11001000000037867928, declarándolo contraventor de las normas de tránsito; decisión que goza de presunción de legalidad y cuenta con fuerza ejecutoria.

En el **segundo punto** el accionante solicitó que, de no encontrarse agendada, se le indicara a través de qué medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo. Frente a ello, la entidad le reiteró que no era procedente acceder a la solicitud, habida cuenta que ya se había realizado la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo que resolvió sobre su responsabilidad contravencional.

Ahora bien, el accionante elevó **dos peticiones subsidiarias**, que fueron resueltas en los siguientes términos:

En el **primer punto**, el accionante solicitó que, *en caso de no haberse realizado la audiencia*, se le indicara el fundamento jurídico por el cual no se le permitía ser parte de la diligencia para ejercer su derecho de defensa. Frente a esta solicitud, es de resaltar que, en los puntos anteriores la accionada ya le había informado al actor que la audiencia ya se había realizado.

Al margen de ello, en su respuesta la entidad le puso de presente que, una vez notificado de la orden de comparendo, contó con el término de 11 días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito y ejercer su defensa rechazando la comisión de la infracción, so pena de que la entidad continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.

En el **segundo punto** el accionante solicitó que, en caso de que se hubiera realizado la audiencia:

a. Se le indicara si para la decisión se tuvo en cuenta su solicitud de ser parte activa en la audiencia. Frente a ello, la accionada le señaló que la solicitud no se tuvo en cuenta pues se presentó de manera posterior a la audiencia de fallo en la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, aclarándole, además, que él no aportó ni manifestó en tiempo

una justa causa de inasistencia, y que el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por la entidad para el agendamiento de citas.

**b.** Se le indicaran las pruebas que se decretaron y practicaron para demostrar su culpabilidad. Frente a ello, la accionada le precisó que las pruebas que se tuvieron en cuenta son las mencionadas en la Resolución No. 1779483 del 04 de agosto de 2023. Le aclaró que las autoridades de tránsito no imponen sanciones de forma automática ni realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo.

En segundo lugar, resaltó que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino la identificación precisa del vehículo o del conductor; de manera que, para la expedición de una orden de comparendo captado por medios electrónicos, basta con la identificación del automotor, como ocurrió en este caso.

En tercer lugar, le puso de presente que la investigación iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta, según el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el incumplimiento de los deberes de cuidado y diligencia que le asisten como titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

**c.** Se le entregara una copia de la resolución que resolvió la infracción de tránsito; solicitud a la cual accedió la accionada, remitiéndole una copia de la Resolución No. 1779483 del 04 de agosto de 2023<sup>22</sup>.

**d.** Se le entregara una copia del acta de la audiencia y de su grabación. Frente a ello, la entidad respondió que la diligencia se realizó de manera presencial y no virtual, por lo que no existía registro fílmico; y que le suministraba una copia del acta de la audiencia de lectura de fallo, en la que se registraron las actuaciones administrativas<sup>23</sup>.

**e.** Se le certificara que la audiencia y la validación del comparendo se llevó a cabo por funcionarios en ejercicio activo de sus funciones. Al respecto, la entidad certificó que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo son competentes y se encontraban en ejercicio de sus funciones. Igualmente, le señaló que los funcionarios que

---

<sup>22</sup> Páginas 19 a 28 del archivo pdf 07AlcanceContestacionMovilidad

<sup>23</sup> Ibidem

intervinieron en la audiencia de fallo están registrados en el acto administrativo No. 1779483 del 04 de agosto de 2023 del cual se le enviaba una copia, y que, por tratarse de un documento público, goza de presunción de autenticidad.

**f.** Se le enviara prueba de las citaciones para la notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. Frente a ello, la entidad le señaló que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste se envió mediante correo certificado a la dirección que el propietario del vehículo tiene registrada en el RUNT, según el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; empero, como la comunicación no fue entregada por la causal: “*dirección no existe*”, se realizó la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se publicó en la página: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos).

Frente a lo anterior, le remitió una copia de la guía de devolución expedida por la empresa de mensajería 4-72<sup>24</sup> y copia de la Resolución No. 214 del 16 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso del comparendo No. 11001000000037867928<sup>25</sup>.

**g.** Se le exhibiera la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó la entidad para enviar la notificación del comparendo. En su respuesta, la entidad adjuntó un pantallazo de la información que aparece registrada en el RUNT a nombre del peticionario<sup>26</sup>.

**h.** Se le exhibiera el soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito. Al respecto, la accionada le indicó que la validación se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario. Y le remitió una copia del comparendo No. 11001000000037867928<sup>27</sup>.

**i.** Se le certificara que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función. Sobre este punto, la accionada certificó que el funcionario de tránsito, al momento de su vinculación, acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con seguridad vial, tránsito y transporte; poniendo de presente, además, que las actuaciones de los servidores públicos revisten presunción de legalidad.

---

<sup>24</sup> Página 29 ibidem

<sup>25</sup> Páginas 32 a 265 ibidem

<sup>26</sup> Página 266 ibidem

<sup>27</sup> Páginas 30 y 31 ibidem

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada el 10 de noviembre de 2023 por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por **ALEXANDER OVIEDO CORREA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>28</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Finalmente, el accionante solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** fijar fecha para la realización de la audiencia de fallo, notificando por estado el acto administrativo que la convoca, o informando el medio por el cual se va a publicar.

Tal pretensión resulta improcedente pues, conforme a la respuesta, la audiencia ya se surtió e incluso, en ella se profirió la Resolución No. 1779483 del 04 de agosto de 2023, en la cual se resolvió de fondo la situación contravencional respecto del comparendo No. 11001000000037867928, declarándolo contraventor de las normas de tránsito.

En ese orden, la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir una actuación procesal, ni para controvertir una situación jurídica ya resuelta por la autoridad competente, pues su carácter es excepcional, residual y subsidiario, y no puede convertirse en una vía alterna para obviar o desconocer los procedimientos ordinarios, ni las decisiones allí adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>28</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente al derecho fundamental de petición invocado por **ALEXANDER OVIEDO CORREA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ